

**INFORME No. 19/17**

**PETICIÓN P-984-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS JORGE CHÁVEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 20

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 19/17. Inadmisibilidad. Carlos Jorge Chávez. Argentina. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 19/17**

**PETICIÓN P-984-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS JORGE CHÁVEZ

ARGENTINA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Jorge Chávez, Marta García Névez y Carlos Alberto Baltazar Pérez Galindo |
| **Presunta víctima:** | Carlos Jorge Chávez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**[[1]](#footnote-2)** |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 27 de julio de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de junio de 2010; 3 de octubre de 2010; 13 de febrero de 2011; 23 de febrero de 2011; 2 de marzo de 2011; 5 de agosto de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 16 de marzo de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 27 de diciembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 14 de febrero de 2014; 7 de octubre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de abril de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que, en mayo de 2002, ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Paraná, provincia de Entre Ríos, se inició un proceso penal en contra del señor Carlos Jorge Chávez (en adelante “el señor Chávez” o “la presunta víctima”) por el delito de abuso sexual agravado de su sobrina política. Hacen saber que el Juez a cargo de la investigación lo declaró en rebeldía y ordenó su captura, por lo que el 23 de enero de 2003 fue detenido y puesto a disposición judicial, habiéndosele recibido declaración indagatoria al día siguiente. Culminado el acto, el Juez consideró que podría fugarse, por lo que ordenó su permanencia en detención, hasta que con fecha 10 de febrero siguiente se dictó una primera resolución de procesamiento con prisión preventiva, que lo mantuvo en igual estado de privación de la libertad. Sin embargo, dicho decisorio fue declarado parcialmente nulo, y se dictó uno nuevo el 28 de ese mes y año, modificando el procesamiento y reiterando su prisión preventiva. Indica que contra esta resolución de procesamiento, el 13 de marzo siguiente interpuso un recurso de apelación mediante el cual hizo hincapié en la insuficiencia probatoria y la errónea calificación legal con la que fue procesado, pero sin embargo no prosperó.
2. Agregan que el 13 de diciembre de 2004 se llevó a cabo el juicio oral y, pese a que no existieron pruebas materiales ni testigos directos en su contra, luego de impedirles tanto a él como a su abogado defensor presenciar el testimonio de la niña, la Sala Segunda de la Cámara del Crimen de Paraná, provincia de Entre Ríos (en adelante, “la Sala Segunda”), lo condenó a la pena de trece años y medio de prisión. La condena fue por el delito de violación agravada por el resultado de grave daño en la salud psíquica de la víctima en forma reiterada por los hechos cometidos entre el 12 de febrero de 1997 y el 21 de mayo de 1999 y abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud mental de la víctima en forma reiterada por los hechos ejecutados entre el 22 de mayo de 1999 hasta fines del mes de julio de 2001. Alegan también que se lo condenó en base a un delito inexistente en la legislación argentina, ya que el sexo consensuado con niñas de quince años no representa un delito.
3. Señalan que contra dicha condena interpuso varios recursos, pero nunca logró que la sentencia fuera revisada, y que ello se debió a que recién en el año 2014 se implementó la ley que estableció la doble instancia en la provincia, por lo que no contó con dicha posibilidad al momento de ser condenado. En ese sentido, el 1º de febrero de 2005 interpuso un recurso de casación ante el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, “Superior Tribunal provincial”), aduciendo que el resolutorio adolecía de varias irregularidades, como el haber sido condenado sin precisar las fechas ni los hechos que configuraban el delito por el cual se lo condenó. Afirman que el recurso fue rechazado el 29 de agosto y tras ello presentó un recurso extraordinario federal el 5 de octubre de ese año. Al no haber sido notificado de resolución alguna acudió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “la Corte Suprema”), en donde interpuso un recurso de hecho el 16 de marzo de 2006, que fue finalmente desestimado tras considerar que el aludido recurso extraordinario resultaba inadmisible por falta de agravio federal suficiente, sin analizar la cuestión de fondo.
4. Por otra parte, manifiestan que en la etapa de cumplimiento de la pena, cuando se hubo hallado en condiciones de acceder al beneficio de salidas transitorias socio-familiares, durante un periodo de dieciocho meses, el señor Chávez sólo fue llevado a su domicilio en tres ocasiones, por el lapso de tres horas cada vez, esposado, y por personal policial uniformado, aunque ello se encuentra prohibido en la mentada ley. Indican que se quejó de ello ante el Director de la Unidad Penal y, como represalia, éste le impuso una sanción disciplinaria y solicitó al Juez que le suspendan sus salidas transitorias; solicitud que el magistrado atendió. Añaden que apeló dichos decisorios, pero el Superior Tribunal provincial confirmó lo actuado indicando que el Juez de Ejecución arribó a tal resolución de manera fundada y apoyándose en las conclusiones de los profesionales que entrevistaron al interno. Alegan que, a partir de ese momento, los informes realizados por el equipo técnico de la prisión respecto de su persona siempre fueron negativos. Refieren también que al ser condenado se ordenó que recibiera tratamiento psicológico en la Unidad Penal número 1 de Paraná, en donde se encontrara alojado, pero pese a sus reiterados reclamos nunca se la brindaron, acarreando ello la suspensión de sus salidas y la incertidumbre respecto del momento en que recuperaría su libertad; hecho que sucedió tan sólo el 30 de mayo de 2011. Añade que tampoco le otorgaron el beneficio de salidas educativas.
5. Aseveran que todo lo anterior es producto de un trato discriminatorio dispensado en su contra tanto por el personal penitenciario como los funcionarios judiciales intervinientes por haber sido condenado por abuso sexual, delito que tiene un impacto particular en la sociedad.
6. Frente a ello, el Estado sostiene que la presunta víctima fue procesada y condenada en conformidad con las garantías del debido proceso y por hechos tipificados en el ordenamiento jurídico; y todo ello con fundamento en varios elementos probatorios. Señala que los hechos alegados no caracterizan violaciones a derechos consagrados en la Convención y que el señor Chávez acude a la CIDH como una “cuarta instancia” por estar inconforme con el resultado desfavorable del proceso.
7. El Estado agrega que la supuesta falta de tipicidad alegada por el señor Chávez tiene como fundamento su tesis de defensa, en cuanto a que la relación sexual que mantuvo con su sobrina habría sido consentida luego de que ella cumpliera los 15 años de edad. Sin embargo, ello fue rechazado por la Segunda Sala que, en base a las declaraciones consistentes de la niña a psicólogos, el examen de A.D.N. que comprobó la paternidad del señor Chávez respecto del bebé que la niña había tenido, y el hecho de que este tipo de delitos suele cometerse en un ambiente íntimo, lejos de testigos oculares, condenó a la presunta víctima por la violación de su sobrina; sucesos que se habrían reiterado desde la época en que ella tenía 11 años de edad, e indicó en su sentencia los artículos del Código Penal que habían sido transgredidos. Señala además que, a pesar que el señor Chávez no pudo presenciar la declaración de la niña, su defensor particular sí estuvo presente y consintió con la suspensión de este acto debido a que la niña comenzó a llorar y no tenía condiciones de proceder. Indica por último que el supuesto perjuicio alegado en razón de este acto resulta novedoso y no fue cuestionado ante los tribunales nacionales; motivo por el cual debe ser inadmitido.
8. Indica también que el peticionario pudo recurrir el fallo y la sentencia fue revisada al interponer el recurso de casación, el recurso extraordinario federal y por último el recurso de hecho; pese a que fueran resueltos de manera desfavorable a sus pretensiones, conforme surge de los decisorios debidamente notificados.
9. En relación con los alegatos realizados en torno a la ejecución de la pena, señala que no se vislumbran violaciones a los derechos humanos del señor Chávez ya que se le brindó atención psicológica, se autorizó su participación en programas educativos y se le otorgó varias salidas socio-familiares durante el periodo en que estuvo cumpliendo su condena.
10. Sobre el tratamiento psicológico y salidas socio-familiares, indica que el señor Chávez concurrió semanalmente a tratamiento psicológico individual entre 2006 y 2008, y que en diciembre de 2008 el Juez de Ejecución Penal decidió su incorporación al régimen de salidas transitorias socio-familiares. Indica que el señor Chávez pudo realizar varias salidas hasta que las mismas fueron suspendidas en abril de 2009 debido a una evaluación elaborada por el equipo técnico del Juzgado de Ejecución que señaló que la presunta víctima presentaba indicadores de agresividad e impulsividad.
11. Añade que, en diciembre de 2009, el Juez de Ejecución Penal nuevamente incorporó a la presunta víctima al régimen de salidas transitorias socio-familiares cada quince días por el lapso de tres horas. Agrega que el 27 de mayo de 2010 el peticionario informó al Juez de Ejecución Penal sólo había sido trasladado a su domicilio en tres oportunidades, por lo que el juez solicitó con carácter urgente que se le informara sobre la situación denunciada. Indica que el Servicio Penitenciario informó al juez que las salidas habían sido suspendidas a solicitud del propio interesado ya que éste había manifestado que su esposa estaría sufriendo inconvenientes por parte de sus vecinos en razón de sus visitas y que no deseaba seguir siendo trasladado hasta que informara el nuevo domicilio; lo que nunca sucedió.
12. Agrega que en julio de 2010, en razón de informes técnicos, el juez decidió no hacer lugar a la incorporación de la presunta víctima al régimen de salidas transitorias y dispuso que continúe el tratamiento psicológico. Añade que en octubre y diciembre de 2010 el Servicio de Psicología informó que la solicitud de tratamiento psicológico era una mera formalidad dado que la presunta víctima no manifestaba un compromiso con el tratamiento. Señala que en abril de 2011 el Juez de Ejecución decidió volver a incorporar al señor Chávez al período de pruebas que incluía salidas socio-familiares los fines de semana por el término de ocho horas cada quince días.
13. Por último, respecto al acceso a programas y salidas educativas, señala que surge claramente de las actuaciones judiciales que el señor Chávez fue autorizado a estudiar Historia y que el Juez de Ejecución Penal le autorizó salir del centro penitenciario a rendir exámenes o participar de eventos académicos en varias oportunidades.
14. Según el Estado, en ningún momento se denegó beneficios al señor Chávez por motivos de discriminación o persecución. Manifiesta que del expediente surge con claridad que el Juez actuó de acuerdo a las exigencias previstas legalmente y que dichas decisiones también fueron susceptibles de revisión, tanto que fueron examinadas en segunda instancia a la luz de los recursos presentados por el señor Chávez. Concluye que la presunta víctima acude a la CIDH como una cuarta instancia por estar desconforme con las decisiones de los tribunales nacionales que le resultaron desfavorables.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según los peticionarios, pese a la supuesta imposibilidad de la presunta víctima de recurrir la sentencia condenatoria, el señor Chávez interpuso varios recursos contra la misma y agotó los recursos internos antes de acudir a la CIDH. El Estado, con salvedad al supuesto impedimento del señor Chávez de presenciar la declaración de la niña en el juicio oral, no alega la falta de agotamiento de los recursos internos sino que por el contrario, refiere que el nombrado tuvo acceso a la justicia y sus recursos fueron debidamente atendidos, aunque con resultado desfavorable.
2. La Comisión observa que la información proporcionada por ambas partes coincide en que los recursos internos respecto al proceso penal llevado a cabo contra el señor Chávez fueron agotados. Además, observa que el señor Chavéz alegó en su recurso de hecho que la imposibilidad de presenciar la declaración de la niña y el mal actuar de su abogado particular habían tenido una afectación en su derecho de defensa. Ante lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos fueron debidamente agotados el 3 de mayo de 2007 con la notificación del rechazo del recurso de hecho por la Corte Suprema, dando por cumplido el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada el 27 de julio de 2007, esta Comisión considera a su vez que se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
3. Lo mismo ocurre respecto de las irregularidades que el peticionario alega ocurrieron durante la etapa de la ejecución de la pena, más específicamente en torno a las salidas transitorias, por cuanto se advierte del legajo judicial correspondiente que el señor Chávez apeló en distintas oportunidades las decisiones del Juez a cargo, y dichos recursos fueron atendidos, independientemente de los resultados adversos que obtuviera; todo ello ocurrido mientras la petición se halló en estudio ante esta Comisión y por lo tanto, de acuerdo a la doctrina de la CIDH, corresponde dar por cumplido el requisito del artículo 46.1.b de la Convención[[3]](#footnote-4).
4. Por fin, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición a un Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que durante el proceso seguido contra el señor Chávez, y luego durante la etapa de ejecución de la pena, se vulneraron sus derechos previstos en los artículos 5, 8, 10, 11, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, en razón de que no pudo ejercer control sobre algunos de los elementos probatorios, a la vez que se lo condenó de manera imprecisa y sin fundamentos contundentes, por un delito no tipificado en la legislación penal argentina. Asimismo, tales violaciones se habrían intensificado al momento de hallarse cumpliendo la pena, puesto que se le habrían concedido las salidas transitorias de manera irregular, en base a motivos discriminatorios en función del delito por el cual había sido condenado.
2. Por su parte, el Estado indica que las alegadas vulneraciones a los derechos del señor Chávez resultan infundadas, puesto que las autoridades judiciales actuaron de manera correcta y atendiendo en todo momento las garantías del debido proceso. Sostiene también que aquél contó con la revisión integral del fallo condenatorio, de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero al haber obtenido una decisión desfavorable a sus pretensiones, recurre a la Comisión como cuarta instancia. Por último, en relación con los beneficios carcelarios, afirma que el Juez de Ejecución actuó conforme a la legislación que rige la materia, pronunciándose de manera fundada y con resguardo de los derechos del peticionario; a la vez que éste pudo nuevamente recurrir sus decisiones, conforme a lo previsto en la citada Convención.
3. En cuanto a las alegadas vulneraciones en el proceso penal, la Comisión observa que lo planteado resulta ser una cuestión vinculada a la determinación de la responsabilidad penal de la presunta víctima y la valoración de las pruebas realizadas, todo lo cual fue analizado y resuelto por las autoridades judiciales locales intervinientes, conforme surge de las copias del expediente enviados en su integralidad a la CIDH. En este sentido, cabe recordar que la Comisión no se encuentra facultada para revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana[[5]](#footnote-6) y, en el caso concreto, no se advierte que hubiese ocurrido el supuesto de excepción. Es por ello que la Comisión no identifica que de los elementos aportados surja la caracterización de una posible violación a derechos garantizados en la Convención.
4. En igual sentido, teniendo en cuenta lo planteado en torno a la alegada vulneración al derecho de defensa, al no haber podido el señor Chávez presenciar la declaración de la niña durante el juicio, cabe destacar que surge de las piezas judiciales adjuntadas que si bien aquél fue efectivamente desalojado del recinto, presenció el acto su defensor particular, e incluso con su anuencia fue suspendida tal deposición. En base a ello, la Comisión concluye que no se observan en este sentido sucesos que pudieran caracterizar alguna vulneración a los derechos contemplados en la Convención Americana.
5. Asimismo, la CIDH no advierte que el señor Chávez hubiese sido condenado por un delito no previsto en la legislación penal argentina, toda vez que desde el acta de procesamiento y luego en las instancias posteriores, se hizo expresa mención de las conductas imputadas y los artículos del Código Penal que específicamente las prevén, así como también los períodos en que el imputado las llevó a cabo, y los lugares en que ocurrieron; de modo que únicamente se vislumbra su disconformidad ante las decisiones tanto de la Sala Segunda como del Superior Tribunal provincial de apartarse de sus pretensiones y fallar en su contra.
6. Por otra parte, de la información disponible, no surge que el señor Chávez no haya contado con la revisión de su sentencia condenatoria. En este sentido, se desprende de lo aportado que la ley implementada en 2014 no creó una segunda instancia de revisión inexistente hasta aquel momento, sino que transfirió la competencia del Superior Tribunal provincial para atender tales recursos a una nueva Cámara de Casación. Asimismo, de la sentencia del 29 de agosto de 2005 surge que la Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos dio respuesta a los planteos impugnatorios, pronunciándose respecto a los planteamientos tanto del recurrente como del Fiscal actuante, y que se pronunció sobre cuestiones de hecho y de derecho. Por lo tanto, la Comisión no advierte de las piezas aunadas sucesos que pudiesen caracterizar vulneraciones a derechos contemplados en la Convención Americana.
7. Vale agregar que si bien el peticionario alega no haber sido notificado de la sentencia emanada del Superior Tribunal provincial, surge del propio expediente judicial que las partes sí fueron notificadas; en razón de lo cual la CIDH no observa que en este sentido pueda caracterizarse la vulneración a algún derecho de la presunta víctima.
8. Finalmente, ante lo afirmado por los peticionarios respecto de la ejecución de la pena y las irregularidades desplegadas en torno a sus salidas transitorias, todo ello como consecuencia de un alegado trato discriminatorio y por la negativa a proporcionarle tratamiento psicológico en la prisión, la Comisión advierte que no existen elementos suficientes que indiquen, *prima facie*, una presunta vulneración de algún derecho garantizado en la Convención Americana. Así, se desprende de los legajos de ejecución penal presentados, que el Juez interviniente autorizó el beneficio de salidas transitorias socio-familiares en varias ocasiones, incluso de salidas educativas, y que las instancias competentes revisaron y respondieron a los reclamos presentados durante dicha etapa.
9. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten *prima facie* sucesos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 88/13, Petición 404-00. Marcelo Fabián Nievas y familia. Argentina. 4 de noviembre de 2013, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)